

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.
	PROCESO: <i>Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual</i>
DEMANDANTES: <i>SAMUEL DE JESÚS BUSTAMANTE VALENCIA y OTROS</i>	
DEMANDADAS: <i>CLÍNICA ANTIOQUIA S.A. y OTROS</i>	
ASUNTO: <i>Auto inadmite demanda</i>	
Expediente digital: <i>05001 31 03 001 2021-00177-00</i>	
Correo electrónico: ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	

La demanda de la referencia presentada a través de mandatario **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Indicará el número de identificación tanto de los demandantes como de los demandados (numeral 2 del artículo 82 del CGP).
2. Como quiera que son tantos demandantes, concretará entre los mencionados SAMUEL DE JESÚS BUSTAMANTE VALENCIA, YEANA KATHERIN BUSTAMANTE GIRALDO, YOSMAN YESID BUSTAMANTE GIRALDO, LUCIANA BUSTAMANTE HENAO, MATÍAS BUSTAMANTE HENAO, VALERY BUSTAMANTE HENAO, HAMILTON BUSTAMANTE GIRALDO JUAN ESTEBAN BUSTAMANTE GARCÍA, ANA MARÍA BUSTAMANTE SUESCUN, ROBINSON BUSTAMANTE GIRALDO y MAICOL BUSTAMANTE YEPES, quienes actúan en nombre propio y también en representación legal de cuáles de los mencionados, son los menores de edad (numeral 4 del artículo 82 CGP).
3. Se servirá a confeccionar nuevo poder en el que se especifique la clase de proceso para el cual fue conferido, incluyendo como demandado al señor Víctor Miguel Martínez Rueda (artículo 73 del CGP en concordancia con los artículos 84 N° 1 y 90 N°1 ibídem).

Teniendo en cuenta que se conferirá nuevo poder, efectuándose presentación personal conforme lo establecido en el artículo 74 del CGP, o, lo podrá hacer mediante mensaje de datos, de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Sumado a lo anterior, en el nuevo memorial poder indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2 del artículo 5 Decreto 806 de 2020).

4. Lo que se pretende en relación con los perjuicios, será expresado con precisión y claridad, habida cuenta de que la condena al pago de los mismos debe hacerse en la sentencia por cantidad y valor determinados, lo que implica que la pretensión deba ser precisa en relación con las cifras pretendidas, se expresen hechos que respalden la petición *indicando las bases que se deben tener en cuenta para la cuantificación*.

Concretamente, deberá explicar lo que concierne al valor actual y real en que sustenta los perjuicios morales y con base en qué sustenta esas sumas de dinero, siguiendo los parámetros designados por la jurisprudencia y la doctrina en los últimos tiempos (Artículo 82 Numerales 4 y 5 del C. G. del Proceso).

5. Complementará en el acápite denominado fundamentos probatorios los testigos que hará valer para probar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones señalando el domicilio o residencia o lugar donde pueden ser citados los mismos y sus direcciones electrónicas (artículo 212 del CGP en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del CGP).
6. Completará en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de cada uno de los demandantes (numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del CGP).
7. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la codemandada EPS SURAMERICANA S.A., toda vez que del aportado no ha sido posible su visualización, al mostrar un mensaje “lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe” (artículo 84 numeral 2 del CGP en concordancia con el artículo 90 numeral 2 ibidem).

8. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)
9. Integrará las correcciones exigidas en una sola demanda.

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con el Decreto 806 del 2020 y artículo 82 siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE
El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, 1° de octubre de 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°0165.</p> <p><i>Mónica María Arboleda Zapata</i> Notificadora</p>
--